



DECRETO NÚMERO 133 DE 2020

03 AGO 2020

“Por medio del cual se establece la rotación y reglamentación de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio de transporte público individual – taxis en el municipio de Caldas, para el segundo semestre del año 2020.”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el numeral 1 del literal *d* y el numeral 2 del literal *f* del artículo 91 de la Ley 136 de 1994; el artículo 5 de la Ley 489 de 1998; los artículos 3, 6, 7 y 119 de la Ley 769 de 2002; y las Resoluciones Nacionales 385 de 2020 y 844 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para lo cual las entidades públicas deben orientar el desempeño de sus funciones a la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de las personas residentes en Colombia, y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.

Que conforme con el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una *“industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”*.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, la actividad transportadora es un *“conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional”*.

Que conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 8 de la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 1 y 7 de la Ley 769 de 2002, la función pública administrativa de policía de tránsito debe estar dirigida y orientada por el principio fundamental de seguridad del Sector y Sistema de Tránsito y Transporte, es decir, la conservación de la infraestructura de transporte y la protección de los bienes, la vida y la integridad física de los actores viales.

DECRETO NÚMERO 133 DE 2020

Que de acuerdo con los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015, el Alcalde y la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Caldas Antioquia son autoridades de tránsito y transporte que ejercen funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, y sus acciones deben estar orientadas a la prevención, la asistencia técnica y humana de los actores viales, en concordancia con la efectividad de los principios constitucionales de la prevalencia del interés general y la protección del medio ambiente consagrados en los artículos 1, 2, 79 y 80 de la Constitución Política.

Que el Alcalde como autoridad de tránsito está facultado por el artículo 6 de la Ley 769 de 2002 para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para mejorar el ordenamiento de tránsito de las personas, los animales y los vehículos por las vías públicas que conforma la jurisdicción territorial del Municipio de Caldas. De igual manera de acuerdo con el artículo 119 de la referida Ley es competente para impedir, limitar o restringir el tránsito vehicular por determinadas vías de la ciudad.

Que por medio de la Resolución Nacional 844 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social proroga hasta el 31 de agosto de 2020 la declaratoria de emergencia sanitaria causada por la pandemia de interés internacional Coronavirus COVID-19, la cual había sido declarada de manera inicial mediante la Resolución Nacional 385 de 2020 desde el 12 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020.

Que en atención a los artículos 7 de los Decretos Legislativos 749 de 2020 y 990 de 2020, durante la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional se debe garantizar en todo el territorio nacional la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros que sea necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 y contribuir al desarrollo de las actividades exentas de la referida medida de restricción de la movilidad y locomoción de las personas residentes en el país.

Que la medida de restricción vehicular para vehículos tipo taxi, además de tener un enfoque de regulación de tránsito, también cumple una función ambiental de protección del aire en la ciudad, la cual se encuentra articulada al Plan Integral de Gestión de la Calidad del Aire en el Valle de Aburra (PIGECA 2017 - 2030), que establece dentro de sus ejes temáticos estructurales la reducción del impacto ambiental de los viajes motorizados y la promoción de un modelo de movilidad sostenible.

Que con el Decreto Municipal 017 del 31 de enero de 2020; y las Leyes 1811 de 2016 y 1964 de 2019, los vehículos tipo taxi de combustible eléctrico, híbrido y convertidos a gas natural comprimido vehicular estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en el presente Decreto con el objetivo de promover la utilización de vehículos de cero y bajas emisiones contaminantes como una medida para incentivar la acción ciudadana a la protección del medio ambiente, la movilidad sostenible y la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Que es necesario y pertinente establecer la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2020 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el

DECRETO NÚMERO 133 DE 2020

servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, con el objetivo de garantizar una movilidad sostenible, inteligente y ordenada. En especial porque actualmente no es conveniente y adecuado reanudar esta medida de restricción para los vehículos particulares, debido a que, el control de la circulación de estos vehículos se está realizando por medio de la medida de pico y cédula, y es imperativo continuar con el cumplimiento de la medida de distanciamiento social y evitar que el servicio público de transporte terrestre de pasajeros supere los límites establecidos de la capacidad de funcionamiento, circunstancias que podrían generar un aumento considerable de los casos de contagio de la pandemia Coronavirus COVID-19.

Que la rotación y reglamentación para el segundo semestre del año 2020 de la referida medida de restricción vehicular permite asegurar una acción administrativa coordinada para controlar la oferta del servicio de transporte terrestre individual de pasajeros, ordenar la circulación vehicular, controlar la emisión de partículas contaminantes y contribuir con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos para la prestación de este servicio público por medio de las Resoluciones Nacionales 666 y 677 de 2020.

Que de acuerdo con las Resoluciones Nacional 385 de 2020 y 844 de 2020, el Decreto Municipal 129 del 29 de julio de 2020, y debido a que las medidas adoptadas en este Decreto están orientadas a mitigar los efectos económicos y sociales que está generando la pandemia COVID-19 en el Municipio de Caldas, es necesario prescindir de la publicación del presente Decreto establecida en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular Municipal 18 de 2017. En especial porque en el actual estado de emergencia sanitaria es necesario garantizar por medio de desarrollos normativos específicos la aplicación directa de la Constitución, en este caso específico, el derecho fundamental a la locomoción por medio del ordenamiento de la movilidad de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Establecer a partir de las **0:00 horas del martes 04 de agosto de 2020** la rotación para el segundo semestre del año 2020 de la medida de pico y placa para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros – taxis, de acuerdo con la siguiente tabla, esto es cada dos (2) semanas en el horario comprendido **entre las 6:00 horas y las 20:00 horas** durante los días hábiles de la semana por grupos de vehículos conforme con el **último número de la placa:**

DECRETO NÚMERO 133 DE 2020

| Resumen | | | Resumen | | | Resumen | | | Resumen | | |
|---------|------------|---------|---------|------------|---------|---------|------------|---------|---------|------------|-------|
| Placa | Mes | Días | Placa | Mes | Días | Placa | Mes | Días | Placa | Mes | Días |
| 0 | Agosto | 11-25 | 3 | Agosto | 21 | 6 | Agosto | 5-19 | 9 | Agosto | 3-31 |
| | Septiembre | 9-23 | | Septiembre | 4-14-28 | | Septiembre | 2-17 | | Septiembre | 15-29 |
| | Octubre | 8-22 | | Octubre | 13-27 | | Octubre | 1-16-30 | | Octubre | 14-28 |
| | Noviembre | 6-20 | | Noviembre | 11-25 | | Noviembre | 9-23 | | Noviembre | 12-26 |
| | Diciembre | 4-14-28 | | Diciembre | 10-24 | | Diciembre | 22 | | Diciembre | 11 |
| | Enero 2021 | 12-26 | | Enero 2021 | 8-22 | | Enero 2021 | 6-20 | | Enero 2021 | 25 |
| 1 | Agosto | 12-26 | 4 | Agosto | 10-24 | 7 | Agosto | 6-20 | | | |
| | Septiembre | 10-24 | | Septiembre | 8-22 | | Septiembre | 3-18 | | | |
| | Octubre | 9-23 | | Octubre | 7-21 | | Octubre | 2-26 | | | |
| | Noviembre | 30 | | Noviembre | 5-19 | | Noviembre | 10-24 | | | |
| | Diciembre | 15-29 | | Diciembre | 3-18 | | Diciembre | 9-23 | | | |
| | Enero 2021 | 13-27 | | Enero 2021 | 4-18 | | Enero 2021 | 7-21 | | | |
| 2 | Agosto | 13-27 | 5 | Agosto | 4-18 | 8 | Agosto | 14-28 | | | |
| | Septiembre | 11-25 | | Septiembre | 1-16-30 | | Septiembre | 7-21 | | | |
| | Octubre | 5-19 | | Octubre | 15-29 | | Octubre | 6-20 | | | |
| | Noviembre | 3-17 | | Noviembre | 13-27 | | Noviembre | 4-18 | | | |
| | Diciembre | 1-16-30 | | Diciembre | 7-21 | | Diciembre | 2-17-31 | | | |
| | Enero 2021 | 14-23 | | Enero 2021 | 5-19 | | Enero 2021 | 15-29 | | | |

ARTÍCULO 2. Exención de la medida. Estarán exentos de la medida de pico y placa establecida en este Decreto los siguientes vehículos:

1. Los vehículos tipo taxi estarán autorizados para circular sin pasajeros el día de la medida de pico y placa, única y exclusivamente para realizar actividades de reparación y mantenimiento del vehículo.

Parágrafo. Para efectos del sistema de fotodetección de infracciones de tránsito y para el control de tránsito en la vía pública, se deberá instalar un aviso con letra clara y tamaño visible en la parte trasera del vehículo donde se comunique que se dirige a realizar actividades de reparación y mantenimiento del vehículo.

2. Vehículos tipo taxi de combustible eléctrico e híbrido.

Parágrafo. Este tipo de vehículos no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados, siempre y cuando, el uso de este combustible se encuentre registrado en la licencia de tránsito.

3. Vehículos tipo taxi que usen gas natural comprimido vehicular.

Parágrafo primero. Los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular desde fábrica o aquellos que hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito no requieren solicitud de inscripción previa, independiente del Organismo de Tránsito en el cual se encuentren matriculados.

Esta exención de la medida de pico y placa no elimina la obligación de renovar anualmente el certificado para el uso de gas natural comprimido vehicular. El incumplimiento a la renovación requerida hará procedente las sanciones administrativas aplicables.

DECRETO NÚMERO 133 DE 2020

Parágrafo segundo. Para los vehículos convertidos a gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito, se deberá presentar solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito, acompañada de la copia de: (i) documento de identidad o certificado de existencia y representación del propietario del vehículo; (ii) licencia de tránsito del vehículo y, (iii) certificado vigente de la renovación anual para el uso de gas natural comprimido vehicular.

Vigencia. Un (1) año para los vehículos que usen gas natural comprimido vehicular que no hayan registrado el cambio de combustible en la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 3. Solicitud de exención y autorización para circulación. Para las causales de exención que requieren inscripción previa, las solicitudes se deberán presentar por medio de la página web de la alcaldía del Municipio de Caldas mediante el botón PQRS adjuntando los documentos exigidos. La radicación física se realiza en el archivo principal de la Alcaldía Municipal, ubicado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, en la I.E. Joaquín Aristizábal: Carrera 51 # 127 sur - 41, barrio La Docena.

PARÁGRAFO 1. Las causales de exención que requieren solicitud de inscripción previa ante la Secretaría de Transporte y Tránsito, permiten la circulación del vehículo a partir del segundo (2) día hábil siguiente a la recepción por parte del solicitante de la comunicación que autoriza el registro de la exención en la base de datos locales.

PARÁGRAFO 2. El periodo de vigencia de la exención de la medida de pico y placa empezara a regir desde la fecha de la autorización emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito.

PARÁGRAFO 3. Para los casos en los que se requiera inscripción previa, los comparendos generados con anterioridad a la autorización de la exención de la medida de pico y placa mantendrán su vigencia.

PARÁGRAFO 4. Las solicitudes de renovación de las causales que requieran inscripción previa, deberán presentarse ante la Secretaría de Transporte y Tránsito con un término de antelación no inferior a treinta (30) días, ni superior a sesenta (60) días a la fecha de vencimiento de la exención autorizada, para lo cual la solicitud deberá estar acompañada de los documentos exigidos en el artículo 2 de este Decreto, por medio de los cuales se demostró la continuidad de la causal de exención.

PARÁGRAFO 5. Cuando se solicite el cambio o reemplazo de un vehículo que está exento para el ingreso de un nuevo vehículo, se deberá acreditar la continuidad de la causal que dio origen a la anterior exención.

ARTÍCULO 4. Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en este Decreto será sancionado de conformidad con el numeral 14 literal c) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

DECRETO NÚMERO 133 DE 2020

PARÁGRAFO. De acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 769 del de 2002, desde el 04 hasta el 09 de agosto de 2020 se otorgará un período pedagógico para la aplicación de la medida de restricción vehicular establecida en este Decreto.

ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), al 03 AGO 2020

MAURICIO GANO CARMONA
Alcalde

| Proyectó: | Revisó: | Aprobó |
|---|--|---|
| Santiago Quintero Raigoza Abogado Contratista Apoyo Transito | Juan Fernando Velez Palacio Secretario de Transporte y Tránsito | Jonathan Giraldo Gonzalez Jefe de Oficina Asesora Jurídica |